MEMORIAL DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310302220220010200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 31/05/2024 8:43
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (234 KB)
SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 8:00
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado3@diazgranados.co <abogado3@diazgranados.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310302220220010200

No suele recibir correos electrónicos de freyarroyoabogado@gmail.com. Por qué esto es importante

Bogota D.C.

Doctora
ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 11001310302220220010200
PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: FABIAN ALBERTO MORENO HURTADO y OTROS.
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

--

FREY ARROYO SANTAMARIA
ABOGADO
CARRERA 6 No. 10-42 OF. 209 y 214
BOGOTA - COLOMBIA
MOVIL - 57 - 311 2276485

Notificación: La información transmitida en este mensaje es confidencial y esta dirigida única y exclusivamente a la persona o entidad señalada en la dirección e-mail. Si el receptor final de este mensaje no es el destinatario deseado, se le notifica que esta prohibida cualquier retransmisión, distribución o copia de esta comunicación y de la información allí contenida. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje de su computador. Gracias, **FREY ARROYO SANTAMARIA**

Bogota D.C.

Doctora
ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 11001310302220220010200
PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: FABIAN ALBERTO MORENO HURTADO y OTROS.
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AURA MARIA HURTADO MORA,** mayor de edad y domiciliada en Ibagué quien actúa en nombre propio, **FABIAN ALBERTO MORENO HURTADO,** mayor de edad y domiciliado en Ibagué quien actúa en nombre propio**, LILIANA DEL PILAR MORENO HURTADO** mayor de edad y domiciliada en Ibagué quien actúa en nombre propio, con el respecto acostumbrado, presento ante su despacho, **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, y conforme el articulo 22, núm. 3 del CGP, en los siguiente términos:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Es de precisar que el despacho quito todo valor probatorio al dictamen que fuera presentado por el médico legista ANIBAL NAVARRO, prueba decretada en forma oportuna y controvertida por la parte demandante, siendo este el único peritaje legalmente aportado en el expediente, ya que el peritaje aportado por el demandado, no fue decretado en el auto de pruebas, tal y como consta en el expediente, por cuanto no se allego en el tiempo oportuno lo señalado en el articulo 226 del CGP, como asi lo señalara en auto de fecha 23 de febrero de 2023 asi:

> *"Prueba pericial. Como quiera que no se adosó con todos los requerimientos legales (pdf. 37 a 40), concretamente los numerales 4, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P., la parte demandada deberá aportar el dictamen anunciado en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, atendiendo los antedichos requisitos echados de menos para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 227 ibid.)"*

Como se puede observar en el trámite procesal correspondiente en ningún momento fue controvertido en debida forma la idoneidad del perito que fuese presentado en la oportunidad correspondiente por la parte demandante en el presente proceso coma el perito acreditó las calidades que tenía y señaló de forma fehaciente cuáles eran los errores cometidos por parte de los profesionales médicos al momento de realizar las valoraciones correspondientes al paciente.

Allí es como encontramos que el despacho de conocimiento tomó como cierto todo el peritaje que fuese aportado SIN LA DEBIDA FORMA por parte del demandado, pues como se corroborará más adelante no se cumplió con los tiempos correspondientes para que el peritaje fuera aportado conforme a los lineamientos señalados en el código general del proceso, véase en el expediente digital que de forma efectiva el perito no acreditó sus calidades en los tiempos que fueran señalados oportunamente.

Sí si esta magistratura examina el expediente digital evidenciará que en el auto de pruebas por ningún lado se encuentra el decreto de la práctica pericial de la parte demandada, aún así al momento de proferir su sentencia fue el documento idóneo para el despacho de primera instancia que tuviese en cuenta para basar su decisión de fondo.

Con extraña rareza encontramos que ninguno de los argumentos que fueron otorgados por el peritaje aportado por la parte demandante fueron tenidos en cuenta y por el contrario si el que no fuese aportado en debida forma por la parte demandada.

Por ello es que el juzgado de conocimiento no podía proferir una sentencia basado en un peritaje que no fue aportado en los momentos procesales oportunos y que de forma tajante no debía haber realizado la valoración probatoria correspondiente sobre el mismo.

Por ello que no podría existir una sentencia diferente a la declaración de responsabilidad civil por parte de los aquí demandados en el presente proceso, por cuanto de forma fehaciente si se explicó y se estableció el nexo de causal correspondiente entre la mora de la prestación del servicio y el evento fatídico que conllevó a la muerte del señor MORENO.

Por lo cual, el despacho realiza una indebida apreciación de las pruebas, dando más validez a un peritaje aportado sin el debido lleno de requisitos legales, como se puede apreciar en la sentencia, en la cual considera que los demandados no son responsables civilmente por el fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO MORENO AVELLANEDA.**

El Tribunal Superior de Medellín en fallo del 7 de febrero de 2024 se refiere a lo enunciado anteriormente:

> *"el artículo 164 del Código General del Proceso, consagra el principio de la necesidad de la prueba, según el cual* ***toda decisión judicial debe fundarse en las que regular y oportunamente sean allegadas al proceso;*** *disposición que a su vez replica el*

mandato constitucional según el cual, las que sean obtenidas con violación del debido proceso, son nulas de pleno derecho[1]

Siendo reiterativa la afirmación referente al error cometido por el ad-quo apreciando una prueba allegada de manera irregular en el transcurso del proceso.

A pesar de haber realizado de forma oportuna las respectivas tachas de sospecha sobre cada uno de los testigos , el despacho no tuvo en cuenta que los testimonios aportados ´por la parte demandada provenían de profesionales a su servicio, lo que haría que se mostrara un manto de duda sobre cada uno de ellos.

Lo anterior en perjuicio de los testimonios rendidos se afirma, el actuar bajo todos los protocolos del personal médico dentro de los intentos por salvaguardar la vida del señor, **LUIS ALBERTO MORENO AVELLANEDA**, sin embargo el despacho no tiene en cuenta que el fallecido se encontró hospitalizado durante un tiempo prolongado, en el cual no pudieron evitar el deceso.

Ahora bien, el señor Moreno ingresó con la afección que eventualmente causaría su fallecimiento, este se encontraba consciente y estable, por lo cual, mas allá que la sentencia cita un 80% de probabilidades de mortalidad en caso del padecimiento, hay que aclarar que no se tuvo una atención diligente en las primeras horas de comparecencia del paciente, lo cual claramente hubiese podido permitir que no ocurriera esta evento catastrófico, es decir que no se realizo el examen de causalidad en debida forma.

Como bien está señalado, nunca existió la debida integración de un dictamen pericial aportado por la parte demandada, y lo que allí encontramos es que a pesar de haberse tachado cada una de las pruebas testimoniales que fueran practicadas al interior del proceso en lo referente a los testigos que fuesen aportados por el demandante, encontramos que al momento de proferir sentencia el juzgado en poco o nada hizo referencia a lo mismo.

Encontramos en los testiminos que fueran surtidos una clara apreciacion en donde siempre buscaron la defensa de la teoria del demandado, en donde la mora en la prestación del servicio medico en nada tuvo que ver con las nefastas consecuencias, en este caso la muerte del esposo y del padre de los demandados, a pesar que las declaraciones que fueran surtidas por los mismos demandantes, muestran como existio una total negligencia en lo humano, y como con un actuar prudente se hubiese podido evitar la muerte de una persona, algo que no fue tenido en cuenta por el despacho en primera instancia, mas aun que los testimonio provenian de posibles personas responsable en cada uno de los procedimientos efectuados.

Por lo anterior, es claro que la providencia que denegó las pretensiones de la demanda, se baso en pruebas testimoniales que fueran tachadas oportunamente, en un dictamen pericial que no fuera decretado a la parte demandada, y sin razón y justificación alguna, le negó toda credibilidad al dictamen aportado por el demandante, ya que en ningún momento la experticia realizada por

[1] Rad. 050883110001 2020 00154 01

ANIBAL NAVARRO, el cual nunca fue cuestionado frente a su credibilidad y el despacho sostuvo que no seria acogido, sin expresar argumentos validos y de fondo que permitieran llegr a esa conclusión.

Por último, a pesar de señalar este apoderado que existe literatura médica suficiente sobre la patología sentada en la muerte del causante, que permitía ilustrar la despacho y habiéndose mencionado artículos de revistas médicas en los alegatos de conclusión, estos no fueron acogidos por el despacho y por el contrario si fueron acogidos un peritaje médico que no fue decretado de forma oportuna.

Es menester aclarar que el porcentaje anteriormente relacionado, y la sentencia en general está basada en solo una fuente bibliográfica, que puede sugerir una práctica profesional en términos que no encajan en el caso en particular, y por lo cual no constituyen una verdad absoluta en el tratamiento de este paciente, siendo asi contraria al análisis de todos elementos probatorios que fueran aportados en el expediente.

Esto significa que la falta de mejoría de un paciente no puede atribuírsele a un solo hecho, siendo procedente acotar que hubo una notoria falta de diligencia con el señor **LUIS ALBERTO MORENO AVELLANEDA,** en especial en los primeros momentos del ingreso, lo que efectivamente se encuentra demostrado en el expediente y que no arroja duda alguna sobre ello.

Es relevante acotar que dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual relacionados por el despacho, se asegura que el daño es solamente la enfermedad y fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO MORENO AVELLANEDA.**, sin embargo, consideramos que se hace una aseveración incompleta, teniendo en cuenta que tal suceso se materializó por el actuar poco diligente del extremo demandado.

Es válido recordar que la misma Corte Constitucional ha sentado decisiones, en donde ha establecido que, en la jurisdicción civil, es también deber de los jueces la búsqueda de la verdad real que a nuestro sentir no se dio en el presente proceso.

Por lo anterior con esta sentencia, se contrariaron lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, frente a la forma como se debe realizar la valoración probatoria en este tipo de procesos, más aun que como se reitera, se desconoció de forma tajante y sin justificación alguna el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Por ultimo vale la pena señalar que no se hizo un examen completo de la historia clínica frente a los tiempos de atención a pacientes y realización de exámenes y procedimientos, siendo este uno de los elemento determinantes de la responsabilidad en este caso, algo que como se puede observar en el fallo proferido no se realizó, a pesar de haber hecho ser hincapié en la misma, en cada uno de los momentos procesales.

Por ello le solicito a esta Honorable Magistrada, haga un análisis completo del expediente, haciendo énfasis en la mora en la prestación del servicio, en los errores en los diagnósticos

iniciales y en especial en la explicación de la prueba pericial que fuera aportada en la demanda, y no que se tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo.

Por las anteriores consideraciones, doy por sustentado el Recurso de apelación, y solicito sea revocada la decisión de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

De la señora Magistrada,

FREY ARROYO SANTAMARIA
C.C. No. 80.771.924 de Bogotá
T.P. No. 169.872 del C.S.J.